



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (simulación)
Demandante	Humberto Alfonso Munera Jaramillo
Demandado	Margarita Rosa Peláez Mesa y David Rendón Peláez
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00648 -00
Auto	Interlocutorio No. 1750
Asunto	Rechaza demanda

El Despacho profirió auto inadmisorio, con el fin de que la parte demandante adecuara el libelo introductorio a los requisitos consagrados en los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso el decreto 806 de 2020.

Una vez revisado el escrito de subsanación, el Despacho encuentra que la parte demandante no satisfizo los requisitos exigidos; por lo que pasa a exponerse:

En el numeral 4º del auto inadmisorio se solicitó lo siguiente: “*Se allegará un nuevo poder, donde se indique claramente la acción que se pretende iniciar y se diga correctamente los sujetos en contra de los cuales se promoverá el proceso.*

De igual manera, en el poder se enunciará la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el art. 5 del decreto 806 del 2020 y además el mismo, deberá cumplir los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, o en su defecto allegará poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020. En el evento de escoger este último, deberá acreditar que fue remitido desde el correo electrónico de las poderdantes (negrilla fuera de texto).

Conforme a ello, artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados... (negrilla fuera de Texto)

En el presente caso, si bien el apoderado judicial de la parte demandante allegó dentro del término memorial por medio del cual pretendía subsanar los defectos advertidos por el despacho y adjuntó un poder conforme a las formalidades del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, del mismo, no se observa ninguna la dirección de correo electrónico que pueda coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Por lo tanto, dicho poder no cumple con lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Bajo este contexto, se tiene que la demanda de la referencia no cumple con las exigencias establecidas en los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual será rechazada.

Por lo anterior, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

Segundo. Archivar el presente proceso previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>132</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>9 DE AGOSTO DE 2021</u> a las 8:00 A.M. LEIDY JOHANNA URIBE RICO La Secretaria
--

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**322456390cd86bf68e16d56422b42ab78bdb5f6c4ab20b70e4c1f20aa15f
4c1c**

Documento generado en 06/08/2021 03:41:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>